



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra los doctores Jorge Iván Ríos García, Alberto Ospina Cardona, Diego Eimar Girón Vanderhuck y Luz Edith Morales Cobaleda, en calidad de Fiscales 137 Seccional de Florida – Valle, para la época de los hechos. Rad. 76 001 11 02 000 2016 01228.

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA No.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada contra los Fiscales 137 Seccional de Florida, Valle, para la época de los hechos, doctores Jorge Iván Ríos García, Alberto Ospina Cardona, Diego Eimar Girón Vanderhuck y Luz Edith Morales Cobaleda en razón a la queja presentada por el ciudadano Hernán Bibiano Martínez Montaña. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en providencia aprobada el 15 de julio de 2015¹, con Ponencia del Magistrado Víctor H. Marmolejo Roldán, dispuso la compulsión de copias ante esta Sala para investigar disciplinariamente al titular de la Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle, por los reproches efectuados por el quejoso Hernán Bibiano Martínez, con relación al archivo

¹ Numeral 01. Archivo digital. Folios 55-59.

de los procesos radicados bajo las partidas No. 76275 6000 174 2011 00477 00 y 76275 6000 174 2010 01280 00 los que se habían enviado para ser incorporados a la investigación No. 76275 6000 174 2020 01279 00.-

2. Indagación Preliminar. Mediante auto del 31 de enero de 2017², se dispuso apertura de indagación preliminar contra el señor Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, y se ordenó la práctica de pruebas. -

3. Con auto del 2 de febrero de 2018³, entre otras cosas, se solicitó a la Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle, copia integral de la carpeta distinguida con el número Spoa: 76275 6000 174 2010 01279 00.-

4. Auto del 19 de junio de 2019⁴. Reiteró solicitud de pruebas.-

5. Con auto del 12 de marzo de 2020⁵, se dispuso investigación disciplinaria contra el Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, solicitando a la Dirección Seccional de Fiscalías y a la División Administrativa y Financiera de la misma institución, certifique el nombre de quien fungió como titular del despacho entre los años 2011-2017, remitiendo actos de nombramiento y posesión y tiempo de servicios, y las situaciones administrativas.-

6. Con auto del 8 de octubre de 2021⁶, se reiteró la anterior petición. -

7. Pruebas.

7.1. Diligencia de notificación personal al Dr. José Antonio Cadena Caicedo⁷. -

7.2. Versión libre.-

El Dr. José Antonio Cadena Caicedo, actuando en calidad de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, el 3 de noviembre de 2020⁸, presentó versión libre por escrito, en la

² Numeral 01. Archivo digital. Folios 61-62.

³ Numeral 01. Archivo digital. Folio 72.

⁴ Numeral 01. Archivo digital. Folio 84.

⁵ Numeral 01. Archivo digital. Folios 87-88.

⁶ Numeral 03. Archivo digital. Folios 1-2.

⁷ Numeral 01. Archivo digital. Folio 98.

⁸ Numeral 01. Archivo digital. Folios 100-101.

que señaló que el 3 de abril de 2017⁹, la Dirección Seccional de Fiscalías lo asignó como titular de ese despacho fiscal con funciones de Coordinador de la Unidad, sin embargo, desconoce el curso de las investigaciones bajo radicaciones 76275 6000 174 2010 00128 00 y 76275 6000 174 2011 00477 00 y por ende los hechos que motivaron al señor Hernán Bibiano Martínez Montaña, a presentar la queja disciplinaria.-

Adujo que, haciendo las averiguaciones pertinentes, existe soporte legal que la investigación 76275 6000 174 2011 00477 00 fue archivada el 10 de agosto de 2011 por el entonces fiscal 80 Local de Florida, Valle.-

En cuanto a la investigación con radicación 76275 6000 174 2010 001279 00 fue archivada el 30 de octubre de 2017, por imposibilidad fáctica o jurídica de continuar con la acción conforme al artículo 175 del C.P.P., por cuanto habían transcurrido cerca de 7 años desde el inició de la investigación, sin formularse imputación de cargos contra el señor Hernán Bibiano Martínez Montaña, inmerso en la conducta de violencia contra servidor público.-

En conclusión, expresó ser ajeno a los hechos expuestos en la queja.-

7.3. Con oficio No. 20380-01-02-137-006 del 22 de enero de 2020¹⁰, se allegó copia de la investigación penal adelantada contra el señor Hernán Bibiano Martínez Montaña, radicación Nro. 76275 6000 174 2010 01279 00 contentivo de las siguientes piezas procesales:

- Noticia criminal¹¹.-
- Reporte inicio¹².-
- Informe de Policía en casos de captura¹³.-
- Informe Técnico Médico Legal y Ciencias Forenses¹⁴.-
- Informe ejecutivo¹⁵.-
- Entrevista¹⁶.-

⁹ Numeral 01. Archivo digital. Folios 102-103.

¹⁰ Numeral 02. Archivo digital. Folios 1-145.

¹¹ Numeral 02. Archivo digital. Folios 2-7.

¹² Numeral 02. Archivo digital. Folios 8-12.

¹³ Numeral 02. Archivo digital. Folios 13-16.

¹⁴ Numeral 02. Archivo digital. Folio 21.

¹⁵ Numeral 02. Archivo digital. Folios 24-27.

¹⁶ Numeral 02. Archivo digital. Folios 28-29.

- Orden de libertad¹⁷.-
- Constancia¹⁸.-
- Acta de inasistencia del citante¹⁹.-
- Acta de conciliación²⁰.-
- Orden del fiscal - unidad procesal²¹.-
- Acta de inasistencia del citante²².-
- Oficio No. 50000-6-408-137 del 7 de septiembre de 2011²³, remite las diligencias a la fiscalía 80 Local de Florida, Valle. -
- Orden despacho fiscal 80 Local – Florida, Valle²⁴, remite a las diligencias para dirimir conflicto de competencia. -
- Resolución No. 0264 del 5 de junio de 2012²⁵. Dirime el conflicto administrativo negativo de competencia disponiendo que la Fiscalía 137 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Florida, continúe con el respectivo tramite.-
- Noticia criminal 76275 6000 174 2011 00477 00²⁶.-
- Noticia criminal 76275 6000 174 2010 00128 00²⁷.-
- Orden de archivo de la investigación 30 de octubre de 2017²⁸.

7.4. La Sección Talento Humano Cali – Grupo Gestión de la Información Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, el 7 de diciembre de 2021²⁹, reportó como funcionarios designados en calidad de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, entre el 17 de diciembre de 2010 y el 30 de octubre de 2017, los siguientes:

Jorge Iván Ríos García, C.C. No. 16.747.687.-

Resolución No. 0 - 2048 de septiembre 07 de 2010.-

Acta de Posesión No. 2656 de septiembre 20 de 2010.-

Resolución No. 4784 de diciembre 31 de 2010.-

¹⁷ Numeral 02. Archivo digital. Folios 35-38.

¹⁸ Numeral 02. Archivo digital. Folios 39-40.

¹⁹ Numeral 02. Archivo digital. Folio 52.

²⁰ Numeral 02. Archivo digital. Folios 55-56.

²¹ Numeral 02. Archivo digital. Folio 91.

²² Numeral 02. Archivo digital. Folio 93.

²³ Numeral 02. Archivo digital. Folio 100.

²⁴ Numeral 02. Archivo digital. Folios 102-103.

²⁵ Numeral 02. Archivo digital. Folios 105-110.

²⁶ Numeral 02. Archivo digital. Folios 118-122.

²⁷ Numeral 02. Archivo digital. Folios 123-124.

²⁸ Numeral 02. Archivo digital. Folios 142-145.

²⁹ Numeral 09. Archivo digital. Folios 1-44.

Resolución No. 0 – 0593 de marzo 03 de 2011.-
Acta de Posesión No. 0738 de marzo 15 de 2011.-

Alberto Ospina Cardona C.C. No. 14.996.483.-
Resolución No. 0 2383 de septiembre 15 de 2011.-
Acta de Posesión No. (Ilegible) de octubre 11 de 2011.-
Resolución No. 0498 de octubre 11 de 2011.-
Resolución No. 0126 de septiembre 04 de 2014.-
Resolución No. 0002282 de diciembre 15 de 2015.-

Diego Eimar Girón Vanderhuck C.C. No. 6.114.747.-
Resolución No. 0 - 2299 de julio 03 de 2.007.-
Acta de Posesión No.1531 de agosto 01 de 2.007.-
Resolución No. 0331 de agosto 01 de 2.007.-
Resolución No. 2258 de diciembre 13 de 2.007.-
Resolución No. 0394 de marzo 05 de 2.008.-
Resolución No. 0170 de abril 04 de 2.008.-
Resolución No. 0204 de abril 21 de 2.008.-
Resolución No. 0260 de mayo 28 de 2.008.-
Resolución No. 0310 de junio 27 de 2.008.-
Resolución No. 0314 de junio 25 de 2.008.-
Resolución No. 1496 de agosto 01 de 2.008.-
Resolución No. 1659 de agosto 20 de 2.008.-
Resolución No. 1173 de diciembre 07 de 2.010.-
Resolución No. 1192 de diciembre 14 de 2.010.-
Resolución No. 1200 de diciembre 17 de 2.010.-
Resolución No. 4784 de diciembre 31 de 2.010.-
Resolución No. 1421 de agosto 26 de 2.016.-
Resolución No. 1085 - 5 de diciembre 18 de 2.017.-

Luz Edith Morales Cobaleda, C.C. No. 65.781.222.-

Resolución No. 0 – 0778 de abril 05 de 2010.-
Acta de Posesión No. 1020 de abril 16 de 2010.-
Resolución No. 0 – 1794 de agosto 09 de 2010.-
Acta de Posesión No. 2311 de agosto 17 de 2010.-
Decreto No. 017 de enero 09 de 2014.-

Resolución No. 0 – 0148 de agosto 16 de 2016.-

Resolución No. 0000731 de mayo 31 de 2018.-

José Antonio Cadena Caicedo, C.C. No. 10.385.260.-

Resolución No. 0 – 1284 de marzo 24 de 2017.-

Acta de Posesión No. 0257 de abril 03 de 2017.-

Resolución No. 0282 de abril 03 de 2017.-

7.5. Se acreditó la calidad de los Fiscales 137 Seccionales de Florida, Valle, con los documentos aportados por la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali³⁰.-

7.6. Con oficio Nro. 039 del 14 de enero de 2022³¹, se notificó el contenido del auto del 12 de marzo de 2020³², a los doctores Jorge Iván Ríos García, Alberto Ospina Cardona, Diego Eimar Girón Vanderhuck y Luz Edith Morales Cobaleda, en calidad de Fiscales 137 Seccional de Florida, Valle, para la época de los hechos, a través del cual se ordenó apertura de investigación disciplinaria dentro del expediente de la referencia.-

7.7. Versión Libre. -

El 1 de febrero de 2022³³, la doctora Luz Edith Morales Cobaleda, frente a los hechos que originaron esta investigación, señaló que el 25 de noviembre de 2013, Hernán Bibiano Martínez Montaña elevó queja disciplinaria contra el Fiscal 80 Local de Florida, Valle, por presuntos actos de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto cuya noticia criminal se radicó al número 762756000174201001280, en tanto el funcionario, según indicó el quejoso, determinó que no existía mérito para continuar con la actuación penal, allegando como fundamento de su queja, un oficio de fecha 18 de noviembre de 2013 dirigido a él, en el cual el Fiscal mencionado le responde petición en el sentido de que sobre las carpetas 762756000174201100477 y 762756000174201001280 no se encontraron elementos que permitan reanudar la investigación, al parecer para esa fecha habían sido archivadas evidenciándose actuaciones de orden administrativo y no penal. –

³⁰ Numerales 09,10 y 11.

³¹ Numeral 12. Archivo digital. Folios 1-4.

³² Numeral 14. Archivo digital. Folios 1-6.

³³ Numeral 12. Archivo digital. Folios 1-4.

Acotó que en la investigación iniciada por esta Corporación, contra el Fiscal 80 Local de Florida, se allegaron las diligencias penales, en las cuales se observó la orden de archivo de fecha 10 de agosto de 2011 en el radicado 762756000174201100477 emitida por el Dr. Nelson Triana Cárdenas por “desistimiento”, circunstancia que conllevó al cierre de la investigación disciplinaria contra el Dr. Gustavo Gutiérrez Arcos y la compulsión de copias en su contra, en relación al archivo de las carpetas 762756000174201100477 y 762756000174201001280 que fueron remitidas por conexidad al radicado 762756000174201001279 a la Fiscalía Seccional 137 de Florida.-

Agrega que en su sentir esta investigación y la anterior corresponden a los mismos hechos, pues la orden de archivo ya se había emitido por el Fiscal 80 Local, cuando se remitieron las carpetas presuntamente por conexidad, advirtiéndose de manera clara que la inconformidad del quejoso fue por el archivo de las diligencias.-

Sobre las referidas investigaciones penales, aclaró que no tuvo participación, dado que fungieron como fiscales los doctores Nelson Triana Cárdenas y José Antonio Cadena, siendo su período como fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, entre el 1 de septiembre de 2016 y el 2 de abril de 2017.-

Finalmente, resaltó dentro de las actuaciones de la Fiscalía 80 Local, una constancia del 18 de abril de 2011, en la que se advierte que el señor Hernán Bibiano Martínez presenta algún tipo de trastorno mental, y una conducta agresiva por lo que se ordenó remitirlo al Instituto Nacional de Medicina legal.-

8. Los doctores Jorge Iván Ríos García, Alberto Ospina Cardona, Diego Eimar Girón Vanderhuck no rindieron versión libre.-

9. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA 76275 6000 174 2010 01279 00³⁴.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

³⁴ Numeral 19. Archivo digital. Folio 1.

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”.-

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Establece el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. -

Por tanto, procede la Sala en esta oportunidad, a determinar si están dados alguno de los supuestos previstos en la norma, para decretar la terminación del procedimiento en favor de los doctores Jorge Iván Ríos García, Alberto Ospina Cardona, Diego Eimar Girón Vanderhuck y Luz Edith Morales Cobaleda, en calidad de Fiscales 137 Seccional de Florida-Valle, para la época de los hechos, quienes, en criterio del señor Hernán Bibiano Martínez Montaña, pudieron incurrir en falta disciplinaria, derivada de la presunta incursión en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro de la investigación penal que cursó en el aludido despacho fiscal, bajo número SPOA: 76275 6000 174 2010 01279 00.-

3. AUTONOMÍA FUNCIONAL.

La autonomía funcional consiste en potestad que tiene los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes” y, “Los jueces, en sus providencias, solo están

sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.-

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, “los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen” .-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.-

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

4. CASO CONCRETO.

Da origen a la presente investigación el escrito rubricado por el señor Hernán Bibiano Martínez Montaña³⁵, en que solicitó efectuar un seguimiento a la actuación ejecutada

³⁵ Numeral 01. Archivo digital. Folios 2-4.

por el Fiscal 80 Local de Florida, Valle, con ocasión a que decidió archivar las denuncias penales por él formuladas radicados bajo los Nros. 76275 6000 174 2011 00477 y 76275 6000 174 2010 01280.-

Iniciada la indagación preliminar, bajo radicación No. 2013-04077, en providencia aprobada el 15 de julio de 2015³⁶, con Ponencia del Magistrado Víctor H. Marmolejo Roldán, se dispuso abstenerse de abrir investigación disciplinaria para consecuentemente ordenar el archivo definitivo de las diligencias contra el Dr. Gustavo Gutiérrez Arcos Fiscal 80 Local de Florida, Valle y compulsar copias para investigar disciplinariamente al titular de la Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle, por los reproches efectuados por el quejoso Hernán Bibiano Martínez, con relación al archivo de la investigación No. 76275 6000 174 2020 01279 00 a la cual fueron incorporados los procesos radicados bajo las partidas No. 76275 6000 174 2011 00477 00 y 76275 6000 174 2010 01280 00.-

Así pues, se le reprocha al funcionario, la orden de archivo proferida dentro de la investigación penal bajo SPOA Nro. 76275 6000 174 2020 01279 00, misma que se fundó en el artículo 79 y 175 del C.P.P., al constatarse que no existían motivos o circunstancias fácticas que permitieran su caracterización como delito de violencia contra servidor público, o que indicara una posible existencia como tal. -

De la revisión del expediente, encuentra la Sala, que efectivamente el Dr. José Antonio Cadena Caicedo, el 30 de octubre de 2017³⁷, profirió orden de archivo, por imposibilidad fáctica y jurídica de continuar la acción penal, con base en la siguiente motivación:

“De la revisión que se hace a cada una de las piezas procesales como lo establece el art. 10 del C.P.P, que indica que la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de logra la eficacia del ejercicio de la justicia, tenemos en lo anterior que el contenido de los materiales probatorios de pruebas allegados legalmente a la investigación deben ser analizados de manera tal que reúna los requisitos formales que dan pie a la aprobación de la objetividad de la actuación consolidando así a los postulados de la tipicidad, responsabilidad y antijuricidad.- En ello se observa que pese a que para probar la tipicidad de una conducta no se tiene tarifa pero si, que se encuentre legalmente demostrada y en este caso no obra prueba y que por su naturaleza no es posible recaudar las pruebas requeridas y necesarias para el objetivo misional, más aun cuando no existen elementos materiales probatorios suficientes para encausar la acción.... En tales términos, amén de no revestir el

³⁶ Numeral 01. Archivo digital. Folios 55-59.

³⁷ Numeral 02. Archivo digital. Folios 142-145.

carácter de cosa juzgada, el archivo de las diligencias constituye una “... aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron” ... Así las cosas y por consiguiente al no reunir al no reunir los requisitos formales para tipificar la conducta en forma diáfana de violencia contra servidor público se ARCHIVARÁ LA ACTUACIÓN Archivo por imposibilidad fáctica o jurídica de continuar la acción penal conforme el art. 175 y 79 del C.P.P.”.-

Siendo así las cosas, en criterio de esta Corporación, el Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, no incurrió en falta disciplinaria alguna al proferir la decisión de archivo cuestionada por el quejoso, pues en primera medida, debe considerarse que la misma se encuentra amparada en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 Superior, señalando sobre el particular la Superioridad Funcional, qué:

“...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho , o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria...” .-

Por otra parte, la conducta no está revestida de ilicitud sustancial, pues con la misma, no se afectó sin justificación alguna el deber, pues si bien es cierto, su decisión de archivar provisionalmente la investigación en su momento encontró respaldo jurídico, al no contarse con EMP y EF, que indicaran de manera clara y expresa las características estructurales del tipo penal, no es menos cierto, que de acuerdo al artículo 79 del C.P.P., se deja abierta la posibilidad de reactivar la averiguación cuando las circunstancias iniciales se hayan superado.-

La Corte Constitucional frente al archivo de las diligencias, en Sentencia C-1154 de 2005, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al respecto indicó que:

“ ... En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito.... Pero para poder

ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito...” “... prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. -

Como quiera que la competencia para tomar la decisión de archivo de las diligencias recae en el ámbito exclusivo del fiscal, sin que con ello se disponga la extinción de la acción penal. Igualmente, que no se advierte elemento alguno que permita vislumbrar que la decisión estuvo fundada en motivos distintos a la valoración autónoma e independiente garantizada constitucionalmente al ente acusador y qué, además, tal decisión era susceptible de revisión judicial ante el Juez de Control de Garantías. Es por todo ello que ésta Colegiatura concluye, que lo procedente es dar aplicación a lo normado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor de los Fiscales 137 Seccionales de Florida, Valle, para la época de los hechos, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ae6ce0cd0a6017f987d4a72ecbf9bd35df8d3a95a5added4ba6993c601e74**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e1700f18c2e86e0c7f53b9fc42f0b773352b381fff7e7904a110a40a702182**

Documento generado en 13/12/2022 10:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>